
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0443-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO



COMPAGNIE FINANCIÉRE DE PARTICIPATION, APELANTE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-3002)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0800-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, abogado, cédula de identidad 103350794, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMPAGNIE FINANCIÉRE DE PARTICIPATION**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Francia, domiciliada en 33 boulevard Ferdinand de Lesseps, 13014 Marseille, Francia, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:45:36 horas del 11 de agosto de 2020.

Redacta la jueza Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado Vargas Valenzuela, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción de la marca de

fábrica y comercio  COMPAGNIE FINANCIÉRE DE PARTICIPATION, para proteger y distinguir en las siguientes clases del

nomenclátor internacional: Clase 29: “Frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas verduras, hortalizas y legumbres congeladas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres secas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres cocinadas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres y rodajas (porciones) de fruta enlatadas”; y en clase 31: “Frutas, verduras, hortalizas y legumbres frescas”.

Mediante resolución de las 9:45:36 horas del 11 de agosto de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la marca presentada por encontrarse dentro de las prohibiciones de los incisos c) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Víctor Vargas Valenzuela, apeló la resolución dictada por el Registro de origen y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **COMPAGNIE FINANCIÉRE DE PARTICIPATION**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Industrial, mediante escrito presentado el 1 de setiembre de 2020 (folio 40 del expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal, deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción

de la marca de fábrica y comercio  COMPAGNIE FRUITIÈRE, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:45:36 horas del 11 de agosto de 2020.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMPAGNIE FINANCIÉRE DE PARTICIPATION**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 9:45:36 horas del 11 de agosto de 2020, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada

la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisible

TNR. 00.60.69